

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscritores, y lo fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios Sec. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

CONTINUA LA LEY DE REEMPLAZO.

Art. 48. Fuera del caso prevenido en el artículo anterior, no se hará cuenta con las fracciones que resulten despues de repartidas las décimas.

Art. 49. Designadas estas, dispondrá la diputación provincial los pueblos que han de sortear los quebrados entre sí; y arreglado esto de modo que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un entero, se procederá á verificarlo.

Art. 50. A este efecto se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos que sortean, poniendo por cada uno tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el uno hasta el diez.

Art. 51. El pueblo al que toque el número primero dará el soldado; teniéndolo de la edad de 18 y 19 años; no teniéndolo de esta edad, lo dará el otro que siga en número y lo tenga. Si ninguno de los que sortearon las décimas tuviere el mozo en la primera edad, se pasará á la segunda, ó sea á la de 20 y 21 años, y así sucesivamente, siguiendo la responsabilidad de los pueblos en cada edad el orden que les cupo en el sorteo de décimas.

Art. 52. Los sorteos de que tratan los arts. 47 y siguientes se ejecutarán en las diputaciones provinciales á puerta abierta, y previo anuncio al público con la anticipación de 24 horas á lo menos.

Art. 53. Segun el resultado de las operaciones del repartimiento y de los sorteos, se formalizará aquel, poniendo en una columna el número de almas de cada pueblo, y en otra el número de quintos ó reemplazos que debe dar. Al final se manifestará por nota los sorteos que se hayan hecho para los quebrados, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que tocaron á cada pueblo.

Art. 54. Formalizado así el repartimiento, se imprimirá y comunicará á los pueblos con toda brevedad.

CAPITULO VIII.

Del llamamiento y declaración de soldados y suplentes, medida y reconocimiento de los alistados y de las personas que han de ser excluidas.

Art. 55. Recibido en cada pueblo el cupo que le

corresponda, se publicará inmediatamente, y se citará por edictos á todos los mozos alistados para que se presenten en el lugar que se designe el primer día festivo siguiente con tal que medien á lo menos tres dias naturales desde el anuncio.

Art. 56. Además de este anuncio general, se citará personalmente á los mozos que tengan los números primeros, y á los que sucesivamente deban suplir por ellos, hasta un número cuádruplo á lo menos: esto es, si el pueblo debiese dar seis quintos, se citará á los seis números primeros y á los diez y ocho siguientes. Si los mozos no pudiesen ser habidos, se citará á su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan.

Art. 57. Reunido el ayuntamiento el dia señalado, se hará la declaración de soldados.

Art. 58. Para esto llamará en primer lugar al mozo de la edad de diez y ocho y diez y nueve años que tenga el número primero entre los de la misma edad, y se procederá á su medida á presencia de los concurrentes y por una persona inteligente que el ayuntamiento habrá proporcionado al efecto. Si no llegase á la marca de cinco pies menos una pulgada sin calzado, se anotará como falto de talla, y se llamará al número siguiente. Si tuviese la marca, se anotará así, y se procederá al examen de las otras calidades que son necesarias.

Art. 59. En este estado esponeá el mozo ú otra persona que le represente, alguna razon si la tuviere para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán así al proponente como á los que lo contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten, procediendo en ello de plano. En seguida, y orendo al sindico ó al que haga sus veces, determinará el ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, declarando al mozo soldado ó excluido.

Art. 60. Las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, y la declaración consiguiente á ellos, no se han de dilatar con ningún motivo, ni aun con el pretexto de tener que recurrir á otros pueblos ó de esperar testigos ausentes, pues los interesados deben estar prevenidos de antemano para este caso, proporcionándose los medios de defensa en el tiempo trascurrido desde el alistamiento.

Art. 61. Si la exclusión que pretendiese el mozo se fundare en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria se declarará la exclusión conviniendo en ello los interesados. En caso de no convenir se harán en el acto los reconocimientos oportunos por los facultativos que haya nombrado el ayun-

tamiento, y que deberán hallarse presentes. El juicio de los facultativos se manifestará por declaración jurada, y nunca se admitirá certificación, informe ú otro atestado de aquellos para justificar achaque ó enfermedad, debiendo constar siempre por declaración hecha con juramento de mandato judicial.

Art. 62. Si la enfermedad ó defecto no fuesen visibles, ó los interesados no convinieran en su notoriedad, se recibirán las justificaciones que se ofrezcan; y oyendo el juicio de los facultativos, que se insertará en el acta, dará el ayuntamiento la resolución que convenga sin consideración á que la inutilidad haya sido declarada en otros remplazos anteriores, pues para que aproveche se ha de atender al tiempo y estado actual.

Art. 63. No serán excluidos del servicio militar otros individuos que los siguientes:

- 1.º Los inútiles para el mismo servicio.
- 2.º Los que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de marca con anterioridad al día 1.º del año en que se haga el remplazo.
- 3.º Los licenciados por haber cumplido el tiempo de su empeño.
- 4.º Los que hayan puesto sustitutos en los términos y por el tiempo que lo hayan permitido las leyes, ordenanzas y reales decretos.
- 5.º Los que hayan redimido el servicio militar por el pecuniario en los términos y por el tiempo en que igualmente se les haya permitido.
- 6.º Los que quintados para reemplazar la Milicia provincial, cuenten dos años en este servicio.
- 7.º Los Milicianos provinciales que estén sobre las armas fuera de su provincia al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados.
- 8.º El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo impedido ó exagenario.
- 9.º El hijo único de viuda pobre que la mantenga.
10. El hijo único que mantenga á su madre pobre si el marido de esta se halla sufriendo pena de trabajos públicos ó presidio que no haya de cumplir dentro de seis meses, contados desde el día en que se proponga la excepción.
11. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobre siendo aquel exagenario ó impedido, y esta viuda.

12. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, habiéndole criado y educado esta como tal hijo natural.

13. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres que desde un año antes de la publicación del remplazo, ó desde que quedaron en orfandad, los tenga á su cuidado y bajo su amparo y dirección, siempre que alguno de ellos, varón, que no esté imposibilitado, no tuviere 16 años cumplidos.

14. El hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército y que no tuviere mas hijos varones de cualquier estado.

El hijo que haya muerto en acción de guerra, ó por heridas recibidas en ella, se considerará vivo en el servicio.

Art. 64. Para no dar lugar á fraudes y perjuicios indevidos con motivo de las excepciones contenidas en los números 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo anterior, se observarán las reglas que siguen:

1.ª No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varón mayor de 16 años y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado.

2.ª Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varón, mayor de 16 años y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado.

3.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal, que procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal y continuo necesario para adquirir su subsistencia.

4.ª No se considerará que mantiene á su padre, madre, abuelo ó abuela el mozo que no les entregue el producto de su trabajo.

5.ª También es requisito preciso que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga; lo que se ha de haber verificado por espacio de un año antes del día en que se entienda publicado el remplazo, ó desde que el padre ó abuelo llegó á la edad sexagenaria ó contrajeron el impedimento para trabajar, ó la madre ó abuela quedaron viudas si estos accidentes ocurrieron aquel año.

Art. 65. No gozará de la exención del servicio el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, conforme á lo prevenido en los dos artículos anteriores, si alguieto de los mozos interesados en el remplazo se obligase con fianza segura á suministrar á aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia, y que regulará el ayuntamiento atendidas las circunstancias.

Art. 66. Si algun individuo comprendido en el alistamiento usare de fraude para eximirse del servicio, sufrirá, en caso de que le toque este, de seis meses á dos años de recargo; y no tocándole, de cuatro á seis años del mismo servicio.

Art. 67. El que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio sufrirá la pena de dos á cuatro años de obras públicas; y si le tocare suerte de Soldado no se reemplazará por los números siguientes.

Art. 68. Hecha la declaración por el ayuntamiento con respecto al número primero llamado de la edad de 18 y 19 años, se procederá en iguales términos con respecto al número segundo de la misma edad, y sucesivamente se llamará al tercero y cuarto, ect., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales. Cuando salga el número de alguno que haya muerto despues de alistado, se pondrá en el acta la nota de *vacante por haber fallecido*, y se pasará al número siguiente.

Art. 69. Si no se pudiese completar el número con los mozos de la edad de 18 y 19 años, se llamará al número primero, y sucesivamente á los demas de 20 y 21 años, y por este orden se pasará despues á los de las edades sucesivas. En todas ellas se anotarán como vacantes los números de los alistados que hayan fallecido, que hayan contraido matrimonio, ó que se hayan ordenado *in sacris* despues de cumplir 22 años y antes del día 1.º de mayo en que se entienda publicado el remplazo.

Art. 70. Se previene que para declarar la libertad de algun mozo, han de estar citados en persona, ó en la de sus padres, curadores, ect., otros de los números siguientes que completen un número cuádruplo á lo menos al de los soldados que falte declarar tales.

Art. 71. Hecha la declaración de soldados se procederá por el mismo orden á hacer la de otros tantos suplentes cuantas sean aquellos, siguiendo siempre la numeración y la edad.

Art. 72. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaración de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol en el día festivo que queda señalado; suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no se pudiesen concluir en un día, se continuarán en los siguientes necesarios, aunque no sean festivos.

De la conduccion de los quintos y suplentes á la capital de la provincia.

Art. 73. Dentro de los tres días siguientes á la conclusion de las diligencias expresadas, si no se hubiese comunicado orden superior para otra cosa, se pondrán en marcha para la capital de la provincia los soldados y suplentes que hayan sido declarados tales, y se presentarán en aquella en el tiempo mas breve posible segun la distancia; y contando cinco leguas por jornada.

Art. 74. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento para hacer la entrega. A este comisionado, que ha de ser imparcial y sin interés en el reemplazo, se abonará de los fondos públicos la ayuda de costa que estime proporcionada el ayuntamiento, sin perjuicio de la enmienda ó moderacion que pueda hacer la diputacion provincial al tiempo de examinar las cuentas.

Art. 75. A los soldados y suplentes se les socorrerá de los mismos fondos con dos reales á cada uno por día contando desde el en que emprenden la marcha hasta que se verifique la entrega en la caja de los que quedan recibidos en ella; y en cuanto á los otros, hasta que vuelvan al pueblo, incluyendo los días de precisa detencion en la capital y los de vuelta al respecto de seis ó siete leguas por cada jornada, segun la comodidad de los tránsitos. El importe de los socorros de los primeros se abonará al comisionado bajo su recibo por el comandante de la caja de quintos, y el comisionado reintegrará á los fondos públicos de donde se haya tomado.

Art. 76. Si algun interesado pidiere que pase á la capital para ser incedido ó reconocido alguno de los mozos escluidos por el ayuntamiento, irá tambien con los quintos y suplentes, y se le socorrerá con los 2 rs. diarios á expensas del que lo reclama, á quien se reintegrará despues si la reclamacion resultare justa. El mismo reclamante deberá asegurar tambien la indemnizacion de los daños y perjuicios para el caso contrario.

Art. 77. Cuando hubiese sido declarado soldado ó tubiese que entrar á servir como suplente algun alistado que se halle prófugo ó preso por causa criminal, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, el cual servirá hasta que el procesado se presente absuelto ó despues de haber cumplido su condena; pero si se le hubiese impuesto pena afflictiva ó infamante, no será admitido, y continuará el suplente. Asi en aquel caso como en cualquiera otro en que haya servido un suplente por falta del propietario no se abonará á este el tiempo del servicio de aquel; pero se abonará al mismo suplente, si le cupiese la suerte de soldado en otro sorteo posterior.

Art. 78. El comisionado ha de llevar una certificacion literal de todas las diligencias practicadas para la declaracion de soldados y suplentes, y la entregará en la secretaria de la diputacion luego que llegue á la capital. Llevará tambien una certificacion en que se espese el nombre de soldados y suplentes y el día de su salida para la capital, cuya certificacion entregará al oficial comandante de la caja para que con este documento y el recibo del comisionado justifique la cantidad que satisfaga por razon de socorros. Llevará por último el comisionado las filiaciones de cada uno de los soldados y suplentes extendidas conforme al modelo que acompaña á esta ordenanza, para entregar al oficial comandante las de los que quedan en la caja, devolviendo las otras al ayuntamiento.

De la entrega de los quintos en la caja.

Art. 79. La entrega de los quintos en la caja se hará en un mismo día por el comisionado á presencia de los suplentes y de cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Todos los referidos presenciarán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos. El oficial comandante de la caja dará en el mismo día al comisionado un recibo de los que entregue.

Art. 80. Asistirán igualmente á estos actos, que se han de verificar en el sitio que designe la diputacion provincial, dos individuos de la misma, los cuales le darán cuenta de los quintos que se vayan entregando y de cualquiera otra ocurrencia notable que sobrevenga.

Art. 81. Cuando sea necesario el reconocimiento de algun individuo por medio de facultativos porque proponga defecto que no sea visible, ó que pueda ser dudoso, se nombrarán dos profesores de la facultad á que corresponda el defecto, uno por los individuos de la diputacion, y otro por el oficial comandante de la caja. Si discordan los facultativos, se nombrará un tercero por la diputacion. El juicio de los facultativos constará por medio de una certificacion jurada que los diputados provinciales acompañarán al oficio en que den cuenta á la diputacion de la entrada de los respectivos quintos en la caja. En esta certificacion se han de espresar la enfermedad, sus circunstancias y el juicio de los facultativos sobre la utilidad ó inutilidad del individuo.

(Se continuará.)

Gobierno Político de la Provincia de Leon.

El Gefe Político de Orense con fechas de 2, 6 y 9 del corriente me dice que la faccion del infame Guillade que se presentó en algunos pueblos de aquella provincia fué batida y dispersada en el de San Lorenzo de Fozanes por 18 carabineros de la Hacienda pública, al mando del teniente D. Nicolas Garcia, habiéndoles causada varios heridos y cogido algunos efectos de guerra; y alcanzada posteriormente por la columna al mando de D. Juan Gualberto Corcuera en el snte de asesinar á una infeliz mujer, fué muerto el asesino y dos de sus compañeros, pero con la sensible pérdida por nuestra parte de un cabo del Regimiento de Castilla 16 de linea. Que á consecuencia de la viva persecucion que sufría dicha gavilla reducida ya al número de 33 individuos la mayor parte portugueses y todos ladrones, trataba de pasar las barcas del Miño con direccion á la provincia de Pontevedra; pero sabido á tiempo por el Gobernador Portugués de Melgazo, salió este á recogerlas, con cuya determinacion se veria aquella precisada á retroceder acia Castro Leboeiro y Sierras que dividen el Reino de Portugal. Y últimamente que el verificador de pasaportes de Puente Varjas le asegura que el cabecilla Tomàs das Cougostras habia sido indultado con otros diez compañeros por el Sr. Vizconde das Antas con la condicion espresa de esterminar los ladrones que infestaban la frontera de aquel Reino, que son los que reunidos componen la faccion de Guillade.

Lo que se publica para satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Leon 14 de Enero de 1838.—Miguel Antonio Camacho.—Joaquin Bernardez, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion General de Aduanas y resguardos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 2 del corriente la Real orden que sigue.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de la consulta hecha por esa Direccion general acerca del derecho que deberá exigirse á una partida de estopa alquitranada, procedente en Londres, que ha sido presentada al despacho en la Aduana de Santander por la casa de Bolado hermanos, mediante á que dicho artículo no se halla comprendido en el Arancel vigente, se ha servido resolver S. M., de conformidad con lo informado por V. S. y la Junta consultiva de Aduanas, que la referida estopa alquitranada pague el derecho de 10 por 100 sobre el valor de 100 rs. quintal viniendo en bandera nacional, y una mitad mas en extranjera ó por tierra, haciéndose la adición correspondiente en el proyecto del nuevo Arancel que ha de someterse al examen y deliberacion de las Cortes. Lo que digo á V. S. de Real orden para su cumplimiento.

Y la Direccion la inserta á V. S. para los mismos fines.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1838.—José de San Millan.—Sr. Intendente de la Provincia de Leon.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion General de Rentas unidas.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y á virtud de la circular de esta Direccion general de 28 de Agosto último, se ha comunicado á la misma con fecha de 26 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente.

Enterada S. M. la REINA Gobernadora de las medidas adoptadas por esa Direccion general de Rentas Unidas para sujetar al pago de los derechos de Puertas todos los frutos decimales que indistintamente se introduzcan en las capitales y puertos habilitados con el fin de evitar los abusos que pudieran cometerse á la sombra de la franquicia que disfruta la porcion correspondiente á la Hacienda nacional, se ha servido aprobarlas, en la inteligencia de que esa Direccion cuidará no se infiera perjuicio alguno por medio de aquellas. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

La circular de esta Direccion que se cita dice así:

"Al Intendente de Salamanca digo con esta fecha lo siguiente: Por contestacion al oficio de V. S. de 26 de Julio último, en que trata del modo de proceder en la exaccion de los derechos de Puertas á los frutos decimales que no correspondian á la Hacienda nacional, ha determinado la Direccion prevenir á V. S., que á fin de facilitar la recaudacion obviando obstáculos y entorpecimientos: y para evitar cualquiera abuso que pudiera tener lugar á sombra de la libertad de derechos declarada en favor de los frutos decimales del caudal de la Hacienda pública, se establezca por regla general que todos ellos se sujeten al pago sin distincion en la parte que se destine al consumo de esta capital, bajo las reglas administrativas de la Instruccion de 16 de Enero de 1835, sin perjuicio de que luego se reembolse al ramo de decimales del importe de los derechos que satisfaga por las especies de su pertenencia que se administren por cuenta de la Hacienda nacional, pues en el caso de arrendarse es constante que el arrendador ha de pagar los derechos. Y debiendo extenderse esta disposicion á todas las capitales y puertos habilitados donde se hallan establecidos los derechos de puertas, la comunico á V. S. la Direccion para que cuide de su exacto y puntual cumplimiento en la provincia de su mando."

Todo lo que comunica á V. S. la propia Direccion, para que redoblando su celo por los intereses públicos tenga su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1838.—Manuel Gonzalez Brabo.—Sr. Intendente de Leon.

Y se insertan en el Boletín oficial para su publicidad. Leon 16 de Enero de 1838.—Laureano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Venta. Renta

A la hora de las once de la mañana del día 10 de Febrero próximo tendrá efecto en la sala de Ayuntamiento de esta ciudad el remate de una casa á la parroquia del Mercado, calle de S. Francisco que fué de las memorias resinnadas en el convento del mismo nombre, la cual fué tasada en venta en

17.500 720

Lo cual se anuncia al público para conocimiento de los licitadores, advirtiendo que el remate quedará cerrado definitivamente á las doce en punto. Leon 11 de Enero de 1838.—Laureano Gutierrez.